



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

Cubarral, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 502234089001-2022-00069-00
Demandante: JORGE ARMANDO ACOSTA VANEGAS
Demandado: JULIO ALFONSO VEGA VANEGAS
Auto No. 77.-

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales, y observando que del título valor aportado (letra de cambio No.01), se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **JULIO ALFONSO VEGA VARGAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JORGE ARMANDO ACOSTA VANEGAS** las siguientes sumas de dinero:

1- Dos millones de pesos M/CTE (\$2.000.000,00) por concepto de capital dejado de pagar correspondiente a la letra de cambio No. 01.

1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (02 de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: El Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, **DECRETA** el embargo y retención de los dineros que llegue a tener en los bancos: Banco Agrario, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A, Banco Popular S.A. y Bancolombia S.A.

Se limite la cuantía a la suma de \$2.300.000,00

Líbrense los oficios a las entidades mencionadas a fin de que sirva dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

QUINTO: El Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA el embargo de la de la quinta parte del excedente del salario devengado por el Señor JULIO ALFONSO VEGA VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.843.428, quien labora en la Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Cubarral Meta. Líbrese el oficio al Señor Pagador de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO: Se reconoce a JORGE ARMANDO ACOSTA VANEGAS, quien obra en causa propia.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia al ejecutado en la forma prevista en la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: Sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

NOTIFÍQUESE, JESUS MARINO BELTRAN CRUZ, Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL- META
Cubarral, 23 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO N° 39 de esta misma fecha.
MARIA PAULA MENDOZA ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Marino Beltran Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cubarral - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319ad04beee0c3b2387caaa58deb30c0210c312bb8f67960a7ea704e901643e3

Documento generado en 22/09/2022 06:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>